



RESOLUCION R-Nº 1689-2018

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

"2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA
UNIVERSITARIA"

SALTA, 11 DIC 2018

Expte. Nº 18.118/18

VISTO estas actuaciones y el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Enrique Casiano MAMANI, contra la Resolución 1377-2018; y

CONSIDERANDO:

QUE por la citada Resolución se autoriza a realizar el descuento de trece (13) días de los haberes del Sr. MAMANI, por las inasistencias injustificadas producidas durante los días 23 al 29 de julio de 2018 y se aplica la sanción de Cesantía, de acuerdo a lo previsto en el inc. a) artículo 143 del Decreto Nº 366/06.

QUE la DIRECCIÓN DE SUMARIOS emite Dictamen Nº 915, el que textualmente se transcribe a continuación:

"El expediente referenciado, en el que obra pase de la Sra. Secretaria de Asuntos Jurídicos para dictamen de esta Dirección sobre la situación de Enrique Casiano Mamani, responsabilidades administrativas de los informes técnicos y del recurso de reconsideración interpuesto por el antes mentado en contra de la resolución rectoral nº 1.377/2018 de fecha 22/10/18 y notificada en fecha 24/10/18.-

Constato que el citado recurso se presentó en tiempo y forma legal conforme artículo 25 del Decreto Nacional nº 894/2017, procedo a su análisis.-

En apretada síntesis, el recurrente en su presentación esgrime que la resolución recurrida se estructura en una falsa fundamentación que no condice con la realidad de los hechos ni se adecua al derecho vigente, ocasionándole un perjuicio.-

Alude que en los considerandos de la resolución en crisis se computan siete inasistencias injustificadas de los días 23/07/18 al 29/07/18 las que sumadas a seis inasistencias injustificadas el 04/09/17 al 9/09/17 sumarían trece inasistencias injustificadas siendo aplicable la sanción de cesantía, recomendada por Coordinación Administrativa, Contable y Financiera, Dirección de Sumarios y Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Aclara que presta servicios en esta institución de lunes a viernes.-

Impugna en esta instancia, la resolución rectoral nº 1229/17.-

Esgrime que es incorrecto y absurdo, que para el dictado de la resolución nº 1.377/2018 se compute como inasistencias los días 23/07/18 al 29/07/18, por lo que carece de racionalidad y fundamentación porque los días 28 y 29 /07/18 fueron sábado y domingo.-

Arguye que el informe de la Jefe del Departamento de Licencias y Justificaciones de la Dirección General de Personal no es correcto como las adhesiones de las otras áreas para que se le aplique cesantía.-

Explicita que faltó cinco días del 23 al 27 de julio de 2018, sin que se haya cumplido con el inciso a) del artículo 143 del Decreto 366/06.-

Peticiona el reintegro a sus funciones y el pago de los sueldos de todos los meses en que no pudo prestar funciones por la sanción incorrectamente aplicada, lo que le ocasionó perjuicio económico.-

Concluye manifestando, que se encuentra enfermo, vive solo y califica a la prescindencia de sus servicios como un destrato absoluto a su persona (fs. 31/32).-

Analizado en su totalidad el presente expediente junto a los expedientes nº 18.101/17 y 18120/17 que tuve a la vista, entiendo que debo emitir opinión primero sobre el recurso de reconsideración y posteriormente sobre el informe de fs. 25, resolución rectoral nº 1.377/18 y responsabilidades administrativas de los informes técnicos obrantes en autos.-



RESOLUCION R-Nº 1689-2018

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

"2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA
UNIVERSITARIA"

Expte. Nº 18.118/18

1.-Recurso de reconsideración:

Estimo desacertado su reclamo sobre la resolución rectoral nº 1.377/18 respecto al cómputo de las inasistencias de fecha 23/07/18 al 29/07/18.-

Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo Tomo III-B p.115 expresa:... los derechos del empleo están contenidos en las normas que regulan la función o empleo público; cuyo verdadero sentido y alcance muchas veces es dado por las respectivas decisiones judiciales o por la opinión de los teóricos del derecho (doctrina científica).-

En esta institución universitaria esa norma es el Convenio Colectivo de Trabajo –Sector Docente –Instituciones Universitarias Nacionales Decreto nº 366/06 fruto del acuerdo entre la FATUN (parte trabajadora y el CIN (parte empleadora), de aplicación al personal de apoyo universitario. Estas partes contratantes reconocen fines compartidos para brindar el más eficaz servicio en lo que a actividad no docente corresponde....-

Ahora bien, es principio incuestionable que a todo derecho le corresponde un deber u obligación... y entre ellos el deber básico del agente es cumplir con la función o empleo que se le ha encomendado. Debe, pues, dedicarse al cargo en cuestión ...esto es tan esencial que hasta parecería demás referirse a él, pues constituye el objeto del contrato de empleo público....-

En este orden de ideas, quien no se dedique a su empleo no cumple con la obligación básica...por de pronto es regla general ,...concurrir a la oficina durante las horas establecidas... cumplir con el horario y justificar las inasistencias... al respecto, nuestros tribunales como la Cámara de Apelaciones de la Capital dijo que la justificación de las inasistencias es asunto reservado al criterio administrativo, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, capaz de tornar ilegítimo el proceder administrativo por violar normas legales o constitucionales...

Este cumplimiento que se retribuye con un sueldo mensual fijo de carácter alimentario, para que subvenga a las necesidades esenciales de su propia existencia y a las de su familia..., es decir que el salario se devenga día a día... De no ser así el pago carecería de causa jurídica...con las excepciones de falta de prestación de servicios por suspensión del agente; licencias, vacaciones y no prestación imputable a la Administración (op. cit p. 219,267, 268, 269).-

Las licencias tienen carácter de excepción, particular, siendo otorgadas "intuitu personae" a solicitud del interesado, en cualquier época del año en que ocurra el acontecimiento que la motive a fin de que el agente se reconforte en la quietud y en el silencio...cuyo otorgamiento no se vincula al orden público... (op.cit. p. 305,306).-

Es claro que ninguna licencia –aún sin goce de sueldo- podrán ser tomadas por el agente por propia y exclusiva decisión... como en autos ya que deben ser autorizados por la autoridad correspondiente....-

Pues bien, se trata de faltas personales cometidas durante el ejercicio mismo de la función...solo intelectualmente separables de la función, en razón de la particular gravedad de la conducta irregular del agente, comportamiento personalizado que revela al hombre con sus pasiones y debilidades incurridas por el agente, durante el servicio animado por preocupaciones personales de orden privado o como consecuencia de haberse entregado a ciertos excesos de comportamiento (exceso de alcohol, verbales violencia física, o bien aquellas inexcusables en razón de su gravedad excepcional.... (conforme RAP Febrero 2002-Año XXIV-Nº 281 p. 58).-

Luego de esta aclaración, corresponde puntualizar, que a la luz del artículo 91 del Convenio Colectivo Decreto 366/06 imperante, las licencias por enfermedad por afecciones o lesiones de corto tratamiento se conceden **en días corridos** y hasta cuarenta días por año calendario con percepción de haberes, si exceden de tal lapso... serán sin goce de haberes... y se otorgan previo cumplimiento del Reglamento de Asistencia, licencias, justificaciones y franquicias para el personal no docente de la Universidad Nacional de Salta, instrumentado en Resolución Rectoral nº 392/90. es decir cumpliendo inexcusablemente los artículos 6,7,9 y su Anexo I artículos 3,4,7,9 y concordantes.-



RESOLUCION R-Nº 1689-2018

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

"2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA
UNIVERSITARIA"

Expte. Nº 18.118/18

Igual criterio de días corridos se reglamenta en la licencia anual ordinaria y comienza en día hábil (artículos 79 y 80 Decreto 366/06).-

El caso de marras es el siguiente el agente pidió licencia el día lunes 23 de julio de 2018, no la justificó por lo que se anuló el pedido y se considero a la falta injustificada.-

Así las cosas, el quejoso continuó sin prestar servicios los días el 24, 25, 26, 27 de julio del corriente año y recién se reintegra en fecha 30 de julio del presente año; en virtud de lo cual, esta Casa de Altos Estudios, aplicó igual forma de cómputo en días corridos en las inasistencias injustificadas que la sustentada en las justificaciones de estas inasistencias por razones médicas, que fue el motivo invocado por el recurrente... quien, quedó acreditado sin hesitación alguna, no realizó al trámite en tiempo y forma legal, cumpliendo con la normativa reglada en el Decreto 366/06 y la de la resolución rectoral nº 392/90 y su Anexo I.-

De lo que se colige que se debe computar sus inasistencias injustificadas y tomadas por el quejoso por propia y exclusiva decisión sin justificación ni autorización alguna de esta Universidad, desde el primer día de su pedido de reconocimiento médico al que no concurrió, por tanto se la consideró injustificada hasta el día de su reintegro efectivo en días corridos, siendo éste el criterio correcto y ajustado a derecho.-

Considero al planteo sobre la resolución rectoral nº 1.229/17, improcedente, en tanto y en cuanto, la misma se emitió en expediente administrativo nº 18.129/17, la que fuera notificada al recurrente en fecha 21 de setiembre de 2.017, conforme constancia de notificación que luce en fs. 23 del expediente nº 18.120/17; cuya copia certificada se incorpora; con iguales fundamento que los desarrollados precedentemente respecto a la resolución rectoral nº 1.377/18.-

2.- Resolución nº 1.377/18:

La misma no es nula de nulidad absoluta, por cuanto no se configuran los supuestos del artículo 14 de la Ley nacional de Procedimientos Administrativos y conforme al artículo 101 del Decreto 894/17 que preceptúa:

En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y aritméticos, siempre que la enmienda no altere la sustancia del acto o decisión..., corresponde rectificarla en su segundo considerando donde dice 4/09/17 al 9/9/17 debe consignarse como 04/08/17 al 09/08/17 y su artículo 1º toda vez que constato que son siete las inasistencias injustificadas incurridas por el recurrente en el mes de julio del corriente año computadas desde el día 23 al 29 inclusive y no trece, las que sumadas a las seis inasistencias acreditadas en resolución rectoral nº 1229/17 totalizan trece, procediendo la sanción de cesantía impuesta en esta resolución, en tanto y en cuanto, solo fue un error de tipeo atento informe de fs. 25. y que al momento de su descuento lo será por siete inasistencias injustificadas.-

3.- Responsabilidad administrativa de los firmantes de informes técnicos.-

Atento al artículo 26 del Decreto 894/17 es inexistente la responsabilidad administrativa de los firmantes de los informes técnicos que sirvieron de fundamento para la emisión del acto administrativo exteriorizado en la resolución rectoral nº 1377/18 recurrida.-

4.-Nuevas inasistencias injustificada:

Según informe obrante a fs. 23 el recurrente continuó incumpliendo con la obligación básica de la relación de empleo público: "...concurrir a la oficina durante las horas establecidas... cumplir con el horario y justificar las inasistencias..."; en tanto y en cuanto, solicitó médico a consultorio el día miércoles 26/09/18 el que quedó sin justificar, el día jueves 27/09/18 ausente sin aviso; el viernes 28/09/18 solicitó nuevamente pedido médico a consultorio sin justificar; los días lunes 01/10/18 y martes 02/10/18, ausente sin aviso es decir se deben computar siete inasistencias injustificadas, y a lo que se adiciona que el lunes 08/09 omitió marcar salida, debiendo esta Casa de Altos Estudios proceder a su descuento de la liquidación final de haberes e imponer una sanción ad-



RESOLUCION R-Nº 1689-2018

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

"2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA
UNIVERSITARIA"

Expte. Nº 18.118/18

ministrativa de suspensión de nueve días, conforme artículos 142 inciso d) del Decreto nº 366/06 por ser reincidente y artículo 19 de la Resolución Rectoral nº 392790, la que no puede ser efectivizada por cuanto ya no pertenece a la planta de personal de apoyo universitario por estar cesante.-

En consonancia con lo analizado precedentemente, aconsejo al sr. Rector emitir resolución administrativa en la que:

-no se haga lugar al recurso de reconsideración impetrado en autos;

-se proceda a la rectificación de la resolución nº 1377/18, conforme lo explicitado en punto 2,

-la inexistencia de responsabilidad administrativa de los firmantes de los informes técnicos,

-las nuevas inasistencias injustificadas y se le notifique al recurrente que puede interponer en su contra recurso jerárquico en el plazo de quince días a partir de su notificación conforme artículos 89,90 y 91 del Decreto nº 894/17.-

Obre el presente de atenta nota de remisión a la sra. Secretaria de Asuntos Jurídicos.-"

QUE asimismo la DIRECCIÓN DE SUMARIOS amplía su Dictamen Nº 915, por el que se transcribe textualmente a continuación:

El expediente referenciado, en el que obra proveído de fecha 3 de diciembre de 2.018 de esta Dirección, en el que se solicita por nota a la Dirección General de Personal de esta Universidad, información sobre pedidos médicos en curso o en su caso pendiente de tramitación desde el dictado de la Resolución R 1377/18, que dispone la cesantía del agente Enrique Casiano Mamaní (fs. 40).-

Luce en autos nota diligenciada en la mentada Dirección en fecha 3 de diciembre de 2.018, conforme constancia de recepción (fs. 41).-

La sra. Licenciada Silvana Décima, Jefe de Departamento, Licencias y Justificaciones y el sr. Manuel Cayetano Montañez, Director de Registro y Control de Personal de la Dirección General de Personal, informan que:

El sr. Enrique Casiano Mamaní, usufructuó licencia por largo tratamiento en el marco del artículo 93 del CCT la que le fue otorgada desde el 16/10/18 hasta el 15/11/18.-

En fecha 22/10/18 por Resolución Rectoral nº 1377/18 se le aplica la sanción de cesantía de acuerdo al inciso a) del artículo 143 del Decreto nº 366/06 (fs. 42/44).-

Analizado este hecho nuevo: la aplicación de la sanción administrativa de cesantía al sr. Enrique Casiano Mamaní dispuesta en resolución rectoral nº 1377/2.018, que le fuera notificada el 24 de octubre de 2.018 conforme diligencia obrante en autos, en el período de licencia médica conforme artículo 93 del Decreto 366/06 (fs. 21).-

Entiendo que tal sanción expulsiva, se efectivizó a partir del día 25 de octubre de 2.018; aún cuando la resolución que la dispuso no estaba firme; en tanto y en cuanto; como consecuencia de la presunción de legitimidad del acto administrativo (artículo 12, párrafo 1º, última parte LNPA), la interposición de recursos y/o la impetración de acciones judiciales contra los actos administrativos (resolución) no suspenden sus efectos ni su ejecución...(Fallo "ENCINAS, Sergio Marcelo c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA s/RECURSO DIRECTO – Ley de Educación Superior ley 24.252, expediente nº FSA22028/2.017/CA1).-

En su mérito, amplió el dictamen jurídico nº 915 y sugiero al sr. Rector que en la misma resolución administrativa que dicte con fundamento en ese dictamen, incorpore un artículo más con basamento en el presente en la que disponga:

- la anulación de la licencia del sr. Enrique Casiano Mamaní por largo tratamiento otorgada en el marco del artículo 93 del Decreto nº 366/06 desde fecha 25 de octubre de 2.018;-



Expte. Nº 18.118/18

- la no recepción por la Dirección General de Obras y Servicios y/o Dirección General de Personal ningún pedido de reconocimiento médico partir de la citada fecha, con notificación a estas dependencias.-
Obre el presente de atenta nota de remisión a la sra. Secretaria de Asuntos Jurídicos.- "

Por ello, y atento a que este Rectorado comparte lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al Recurso de Reconsideración presentación por el Sr. Enrique Casiano MAMANÍ, D.N.I. Nº 17.597.599, por los motivos expuestos en el exordio de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Rectificar el error material producido en el segundo considerando la Resolución R- Nº 1377-18, donde dice "4 de setiembre al 9 de setiembre de 2017", debe decir "4 de agosto al 9 de agosto de 2017".

ARTÍCULO 3º.- Dejar aclarado la inexistencia de responsabilidad administrativa de los firmantes de los informes técnicos.

ARTÍCULO 4º.- Autorizar a la Dirección General de Personal a descontar siete (7) inasistencias injustificadas por los días 26, 27 y 28 de setiembre de 2018, 1 y 2 de octubre de 2018, e imponer nueve (9) días de suspensión, los cuales deben ser descontados de la liquidación final del Sr. Enrique Casiano MAMANÍ.

ARTÍCULO 5º.- Anular la licencia por largo tratamiento del Sr. Enrique Casiano MAMANÍ, otorgada en el marco del artículo 93 del Decreto Nº 366/06, desde fecha 25 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 6º.- Aconsejar a la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS y a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, la no recepción de ningún pedido de reconocimiento médico a partir del 25 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 7.- Notificar al Sr. Enrique Casiano MAMANÍ que puede interponer por las nuevas inasistencias injustificadas, un recurso jerárquico en el plazo de quince (15), a partir de su notificación conforme los artículos 89, 90 y 91 del Decreto Nº 894/17.

ARTÍCULO 8º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese al interesado. Cumplido, siga a DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL a sus efectos y archívese.



[Signature]
LIC. RUBÉN EMILIO CORREA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

[Signature]
Cr. Antonio Fernández Fernández
Rector
Universidad Nacional de Salta

[Signature]
Mg. NOEL ZARATE
Secretario Administrativo
Universidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-Nº 1689-2018